

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

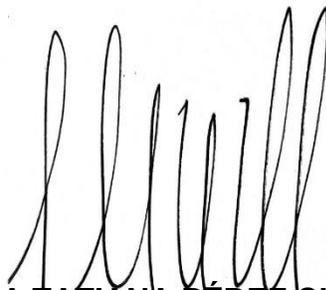
Ref.: 2021-00221.

Teniendo en cuenta el poder presentado, se reconoce personería al abogado JUAN ALBERTO WILLIAMS HAWKINS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se entiende notificada por conducta concluyente a MARÍA DE LAS MERCEDES POSADA PARRA, el día en que se publique por estado esta providencia.

Secretaría contabilizar términos.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00743.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA - COLEGIO CARDENAL SANCHA BOGOTÁ** contra **SILVESTRE MORALES C., LUZ ANGIE ARIZA M. y PLINIO MORALES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$3.620.000 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses remuneratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019.

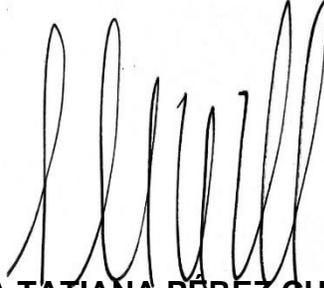
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la sociedad **CNG ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante representada en este asunto por el abogado **ÁLVARO ARMANDO NIÑO PÉREZ**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00741.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

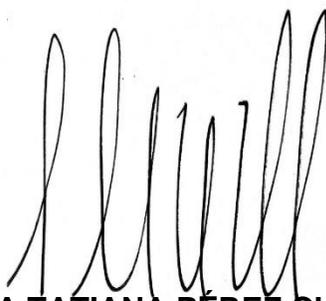
1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias respectivas. Así mismo informará las direcciones física y electrónica del representante legal de la copropiedad.

2. Manifestará la apoderada de la parte de demandante, bajo la gravedad de juramento, que tiene en su custodia el original de la certificación, y que la presentará al Despacho cuando se le requiere al efecto.

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100744

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º *ibídem*, informará la dirección de correo electrónico de la persona jurídica convocada, cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00047.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto contra el proveído calendarado 29 de junio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que hasta el momento no se han consumado las medidas cautelares solicitadas, por lo tanto, el auto a través del cual fue requerido para dar impulso al proceso era improcedente.

Sumado a lo anterior, adujo que la orden de “*dar impulso a las presentes diligencias*” no se encuentra ajustada a las directrices del artículo 317 del C.G. del P., ya que no expresa con claridad la carga que se debe cumplir.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. En el *sub lite*, por auto adiado 22 de abril del año que avanza, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días impulsara el asunto de la referencia “*so pena de declarar el desistimiento tácito*”, no obstante, ante el silencio del extremo actor, el Despacho mediante interlocutorio de 29 de junio siguiente, decretó el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

En este caso, si bien el actor aduce que desde la presentación de la demanda solicitó medidas cautelares sobre los salarios y un inmueble de los demandados que, según dijo, a la fecha actual no se han concretado, lo cierto es que, en esta lid, no obra petición en tal sentido, y, por ende, no hay cautelares en curso ni pendientes por decretar.

Y es que, aún si existieran embargos decretados, ello no es suficiente para evitar que el interesado sea requerido a impulsar el juicio (por ejemplo, con la tramitación de los oficios librados al efecto), por lo tanto, para el Juzgado no es de recibo que bajo dicho argumento pretenda el impugnante que se revoque la orden de terminación del proceso.

En ese orden de ideas, es evidente que la única carga procesal que le correspondía al convocante era notificar a los demandados, empero, ante la inactividad observada, el Despacho tuvo que requerirlo para que así procediera, pero como en esta última oportunidad aquél tampoco gestionó tal actuación, ni mucho menos la cuestionó con las razones que ahora expone, no quedó camino distinto que decretar la terminación por desistimiento tácito, y por consiguiente, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 29 de junio de 2020.
2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100086

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

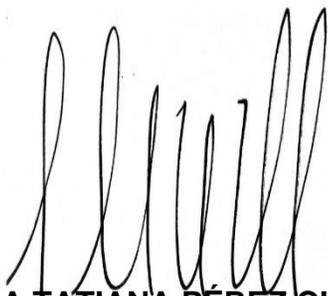
3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00671.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COPROYECCIÓN** contra **MARIA JOVITA AMEZQUITA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$21.621.224**, por concepto de capital de la obligación.

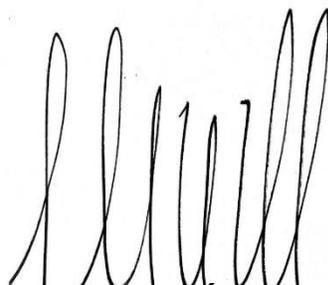
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien en este asunto es representada por el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00745.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2. Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3. En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 300 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de ellas el 15 de marzo de 2013, lo cierto es que allí también se estableció que la última de aquéllas se causaría el 15 de abril de 2030. Si ello es así, el vencimiento del cartular tendría lugar en un plazo inferior al convenido, dado que entre marzo de 2013 y abril de 2030 hay menos de 300 meses. Lo anterior, sin duda alguna, le resta claridad a la obligación perseguida.

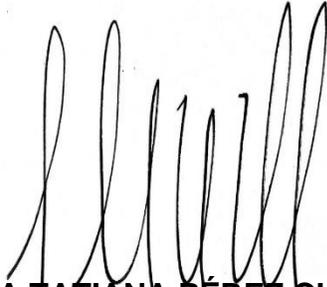
Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00677.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COPROYECCIÓN** contra **JORGE ANTONIO GALLEGO RIVERA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$22.138.947**, por concepto de capital de la obligación.

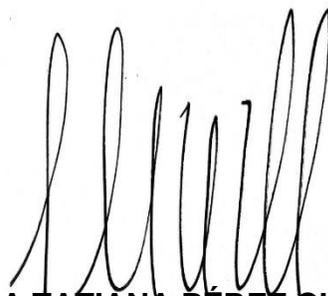
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien en este asunto es representada por el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901838

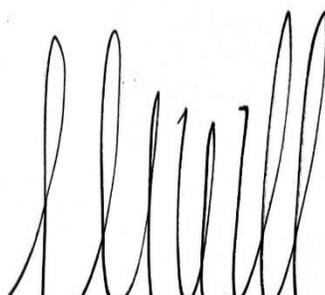
1º) Visto el trámite de notificación a la parte demandada, el Despacho requiere a la actora para que aporte la constancia de acuse de recibido de los documentos enviados al convocado a la dirección electrónica para su vinculación (sentencia C-420 de 2020). Así mismo acreditará que anexó como archivo al mensaje de datos copia de la demanda y del mandamiento de pago.

En caso de no contar con lo antes requerido, deberá la parte demandante realizar nuevamente la notificación conforme a los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 o 291 y 292 del Código General del Proceso.

2º) Previamente a resolver sobre la petición de cesión de crédito, se requiere a los interesados para que alleguen documento de constitución y representación del Fideicomiso Activo Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención, cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.

3º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

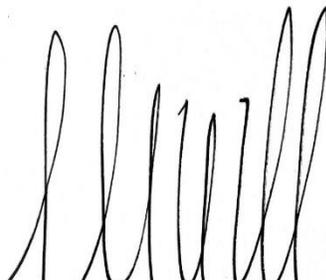
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01879.

Luego de revisar el citatorio enviado al demandado, encuentra el Despacho que en dicha comunicación hizo alusión a las previsiones del artículo 291 del C.G. del P., empero, en el mensaje de datos acogió los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 pese a que son diferentes, pues el primero de ellos pretende que el citado acuda a notificarse de la orden apremio, mientras que el segundo tiene por surtido el enteramiento de la decisión y corre el respectivo traslado para cancelar la obligación y/o proponer excepciones, por lo tanto, dicho trámite no puede ser avalado, y se insta a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del reconvenido atendiendo las anteriores observaciones.

Por otra parte, previamente a resolver sobre la petición de cesión de crédito, se requiere a los interesados para que alleguen el documento de constitución y representación del Fideicomiso Activo Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención, cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

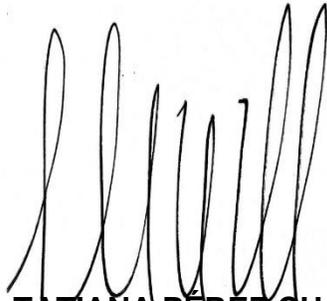
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00529.

Luego de revisar el citatorio enviado a Nelson Rocha, encuentra el Despacho que en dicha comunicación hizo alusión tanto a las previsiones del artículo 291 del C.G. del P., como a las del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pese a que cada una tiene diferente forma de surtirse y términos, pues la primera de ellas pretende que el citado acuda a notificarse de la orden apremio, mientras que la segunda tiene por surtido el enteramiento de la decisión y corre el respectivo traslado para cancelar la obligación y/o proponer excepciones, por lo tanto, dicho trámite no puede ser avalado, razón suficiente para instar a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del reconvenido atendiendo las anteriores observaciones.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00669.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **IMS INTERNATIONAL S.A.S.** contra **FRANCO MALAMBO JULIO CESAR** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$293.250 m/cte., por concepto de 3 cuotas de capital comprendidas entre marzo y abril de 2021, discriminadas en las pretensiones 1, 2 y 3 del escrito de subsanación de la demanda.

2° \$216.250 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas descritas en el numeral anterior, discriminados en las pretensiones 1, 2 y 3 del escrito de subsanación de la demanda.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° \$2.040.000 m/cte., por concepto de capital acelerado, el cual, de conformidad con la facultad prevista en el inciso 1° del artículo 430 del C.G. del P, fue modificado por el Despacho, dado que éste únicamente puede incluir el valor del capital de la obligación sin intereses de plazo.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ ÓSCAR BAQUERO GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

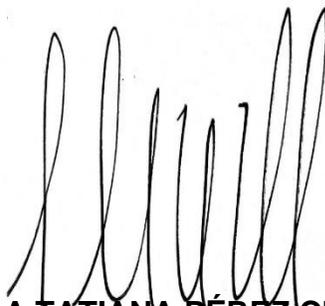
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01877.

Previamente a resolver sobre la petición de cesión de crédito, se requiere a los interesados para que alleguen el documento de constitución y representación del Fideicomiso Activo Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención, cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100678

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación, no manifestó el apoderado judicial de la actora que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902286

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, en la medida que los intereses exceden los límites legalmente permitidos conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el Juzgado en aplicación a la regla contenida en el numeral 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, la modifica en los siguientes términos:

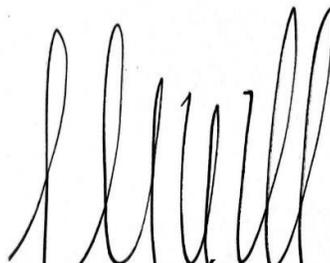
1.1.)

CAPITAL	\$1'322.190
Intereses moratorios liquidados desde 18 de abril de 2019, conforme liquidación adjunta a esta decisión.	\$667.021
Otros Conceptos	\$264.438
TOTAL	\$2'253.649

Por lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$\$2'253.649**.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de junio de 2021

No. de Estado 54

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01807.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demandada, garantizado con prenda que afecta el vehículo de placa **JDP 934, CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **JOSÉ LEONARDO QUIJANO PEREA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 25 de octubre de 2019 y corregido el 24 de enero de 2020, providencias notificadas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Por lo anterior, resulta procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“[...] si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]”*.

En dicho contexto, ha de tenerse en cuenta que el título valor aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por tanto, es apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas y el propietario inscrito del vehículo pignorado.

Igualmente, con el certificado de tradición se acredita la vigencia del gravamen prendario y la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de la litis, reuniéndose motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

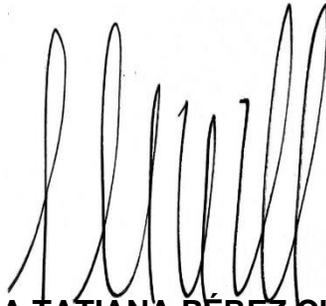
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y costas.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$1.300.000 m/cte**, conforme lo reglado por el artículo 361 del Estatuto Adjetivo.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01005.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, bajo las directrices del inciso 1° del canon 301 del C.G. del P., se tiene notificada por conducta concluyente a la sociedad RESTREPO SOLER Y ASOCIADOS LTDA, el día 6 de julio de 2021.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., y dando alcance a la solicitud que antecede, se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de siete (7) meses, contados a partir de la mencionada calenda.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00675.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **GINA JULIETA CÁRDENAS ESPITIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$26.885.641**, por concepto de capital de la obligación.

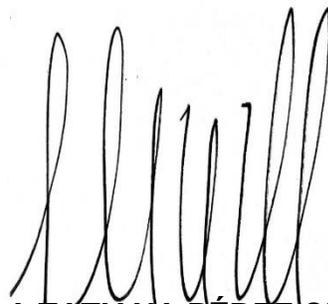
2° **\$2.081.652 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien en este asunto es representada por el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE.**

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

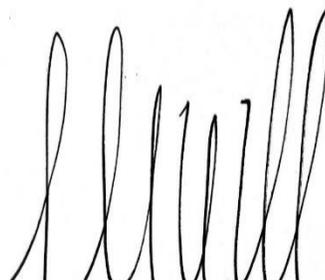
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000546

1°) Previamente a resolver sobre la petición de cesión de crédito, se requiere a los interesados para que alleguen documento de constitución y representación del Fideicomiso Activo Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención, cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.

2°) De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

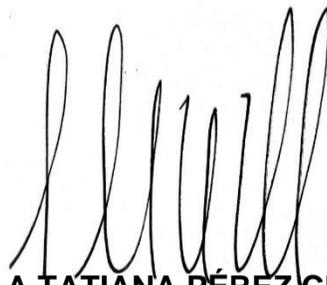
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100434

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100288

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

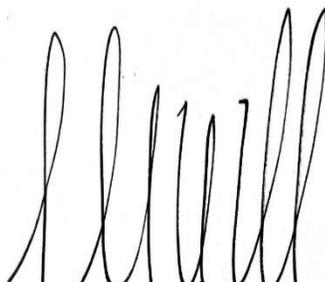
4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) En el evento que existan dineros consignados, como producto de las medidas cautelares decretadas en el asunto, deberán ser entregados a los convocados en las proporciones que les fueron descontados. Secretaría, proceda de conformidad.

6°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100746

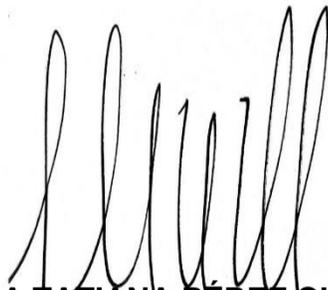
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

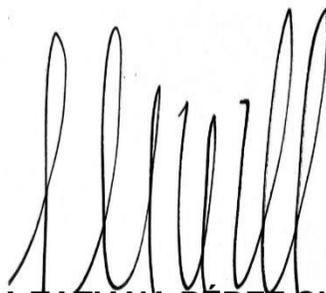
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100094

Conforme se solicita en escrito anterior, se acepta la corrección del escrito de medidas, en el sentido que la placa correcta del vehículo es RHM-733, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º) Secretaría, elabore nuevamente el oficio de embargo ordenado en el asunto, teniendo en cuenta el número correcto de la placa del automotor objeto de la medida cautelar.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100040

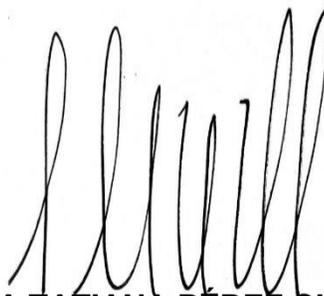
1º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los autos de fecha 2 de febrero de 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar en el asunto, en el sentido que el número correcto del proceso es **110014003063202100040**, y no como quedó consignado en los mismos.

Notifíquese este auto junto con el proveído de apremio de fecha 2 de febrero del año que avanza a la parte demandada.

2º) Acorde al informe secretarial precedente, se pone de presente al togado que la providencia a que alude en su escrito (terminación por cuotas en mora) no corresponde a esta acción ejecutiva, sino que pertenece al proceso No. 2021-00476.

3º) Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

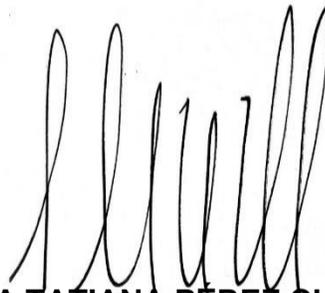
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000534

1°) Previamente a resolver sobre la petición de cesión de crédito, se requiere a los interesados para que alleguen documento de constitución y representación del Fideicomiso Activo Remanentes - Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención, cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.

2°) De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

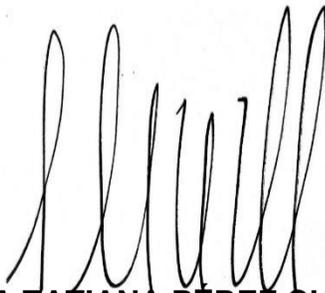
Ref.: 110014003063202000856

1º) No se tiene en cuenta la anterior notificación realizada al convocado, dado que en la comunicación enviada se incluyeron simultáneamente los términos aludidos en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y los indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que tienen consecuencias jurídicas diferentes, los primeros son para que el ejecutado comparezca a notificarse, y los segundos, para tenerlo “notificado” del auto de apremio.

Por lo anterior, deberá la actora “notificar” nuevamente al ejecutado en la dirección electrónica reportada.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901824

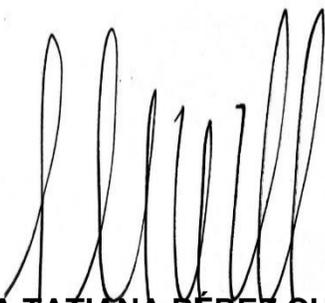
1°) Visto el trámite de notificación a la parte demandada, el Despacho requiere a la actora para que aporte la constancia de acuse de recibido de los documentos enviados a la convocada a la dirección electrónica para su vinculación (sentencia C-420 de 2020). Así mismo acreditará que anexos al mensaje de datos copia de la demanda y del mandamiento de pago.

En caso de no contar con lo antes requerido, deberá la parte demandante realizar nuevamente la notificación conforme a los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 o 291 y 292 del Código General del Proceso.

2°) Previamente a resolver sobre la petición de cesión de crédito, se requiere a los interesados para que alleguen documento de constitución y representación del Fideicomiso Activo Remanentes - Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención, cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.

3°) Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en auto de fecha 9 de marzo de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

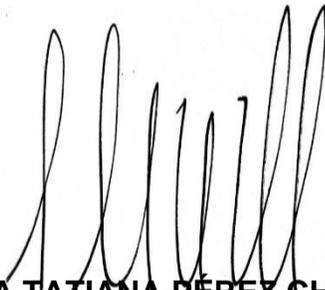
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100262

Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora, para que, bajo juramento, informe cómo obtuvo el correo electrónico del convocado (arnulforojaszarate@hotmail.com) y allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

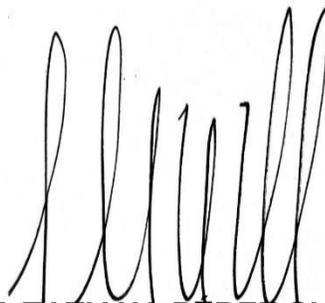
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901108

1°) Previamente a resolver sobre la petición de cesión de crédito, se requiere a los interesados para que alleguen documento de constitución y representación del Fideicomiso Activo Remanentes - Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención, cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.

2°) De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900860

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100742

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100672

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° y 6° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, la actora no aportó las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y que hizo alusión en el escrito subsanatorio.

Además, incorporó al expediente otras declaraciones provenientes de personas que conforman el extremo actor, luego no tienen la calidad de terceros, y la de la señora Saenz Díaz resulta insuficiente, pues ella no manifestó quienes eran los arrendadores.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 62

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

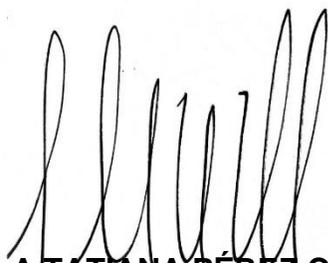
Ref.: 2020-00835.

Téngase en cuenta que el demandado en la oportunidad concedida presentó excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas por el extremo convocado, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 C.G. del P.).

Por otra parte, en atención a lo previsto en el inciso 5° del artículo 599 del C.G. del P., se ordena al demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído preste caución por la suma de \$3.000.000 m/cte, so pena de decretar el levantamiento de los embargos decretados.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 21 de julio de 2021
No. de Estado 61*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

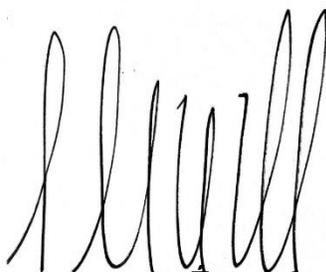
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00935.

Frente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, se le indica al memorialista que no hay lugar a la misma en la medida que el extremo actor interrumpió el término concedido en auto del 2 marzo de 2020 con el citatorio enviado a las demandadas y la solicitud de emplazamiento que presentó el 31 de julio de ese mismo año.

Por otra parte, se niega el emplazamiento de Blanca Rodríguez Espejo teniendo en cuenta que el citatorio remitido a la dirección “AK 86 # 77-35 INT 2 APTO 306 de esta ciudad” arrojó resultado positivo, por lo que en su lugar se insta al demandante para que remita el respectivo aviso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

Secretaria